

LEY

SOBERA

ADMINISTRACION

DE JUSTICIA

Y ORGANICA

DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION

EN VIRTUD Y TERRITORIOS

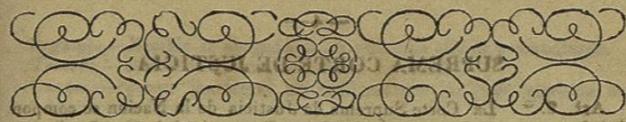


FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERETARO: 1852

IMPRESA DEL GOBIERNO A CARGO DE A. ESCANDON.  
Calle de Madero, número 2.

20  
nº 27.



Art. 3.º La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas.  
La primera, para los negocios de todo negocio que corresponden  
de la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se com-  
pondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba ser en se-  
gunda instancia, y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de  
todo negocio que según las leyes se deba en tercer instancia. Los mi-  
nistros 3.º, 4.º y 5.º componerán la segunda sala, y el 6.º, 7.º y 8.º  
componerán la tercera sala.  
Art. 4.º Haber cinco ministros suplentes, dos de cada una de las  
salas, en calidad de suplentes de los ministros y residir en la capital de la  
República.  
Art. 5.º Las salas de los ministros se dividirán en salas de primera  
instancia, segunda instancia y sala de revista.  
Art. 6.º Los ministros de la Corte Suprema de Justicia gozarán de las  
facultades que me concede el artículo 3.º del Plan proclamado en  
Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo si-  
guiente:

**EL C. FRANCISCO D. MARINA,**  
GOBERNADOR INTERINO DEL ESTADO LIBRE Y SOBE-  
RANO DE QUERETARO, A TODOS SUS HABITANTES SA-  
BED: QUE POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA, NEGOCIOS  
ECLESIASTICOS E INSTRUCCION PUBLICA, SE ME HA  
COMUNICADO EL SUPREMO DECRETO QUE SIGUE:

El Exmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme  
el decreto que sigue:

EL C. JUAN ALVAREZ, presidente interino de la República  
mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las fa-  
cultades que me concede el artículo 3.º del Plan proclamado en  
Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo si-  
guiente:

Art. 1.º Entre tanto se arregla definitivamente la administracion  
de justicia en la Nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo  
regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que estable-  
ce este decreto.

— 4 —

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Art. 2.º La Corte Suprema de Justicia de la Nación se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

Art. 3.º La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia, y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admita. Los ministros 1.º, 2.º, 5.º, 8.º y 9.º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3.º, 4.º y 7.º compondrán la segunda sala, y el 6.º ministro formará la sala unitaria.

Art. 4.º Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

Art. 5.º Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarian siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren mas de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

Art. 6.º Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

Art. 7.º Cada sala tendrá una secretaria en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.  
Un oficial idem.  
Dos escribientes.  
Un portero.  
Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la Corte plena.

Art. 8.º Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

Art. 9.º La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del tribunal superior del mismo, y de los jefes políticos de los Territorios.

Art. 10.º Corresponde á la Corte plena:

Primero.—Dar, con audiencia fiscal, las consultas sobre pase, ó retencion de bulas en materia contenciosa.

— 5 —

Segundo.—Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

Tercero.—Distribuir los negocios entre los fiscales.

Cuarto.—Ejercer las demas atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

Art. 11. Pertenece á la tercera sala:

Primero.—El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Segundo.—El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que correspondan á los juzgados de distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y Territorios.

Tercero.—El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del tribunal superior del Distrito.

Cuarto.—El de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera á la Suprema Corte.

Art. 12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal se cubrirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5.º de este decreto.

Art. 13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitucion de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que segun las leyes sea necesaria la declaracion de haber lugar á la formacion de causa, se hará esta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministros de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, sacará por suerte las de los individuos que deben formar el tribunal.

Art. 14. El mismo tribunal conocerá, conforme á las leyes de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

### CORTE MARCIAL.

Art. 15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en Corte Marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mistas, en los términos prevenidos en esta ley.

Art. 16. La Corte Marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia. Formarán la de 1.ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, escluyendo al presidente, y el 4.º de los oficiales generales nombrados

20  
nº 27.

para la Corte Marcial: la de 2.<sup>a</sup> instancia se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5.<sup>o</sup> de los oficiales generales: la de 3.<sup>a</sup> instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> militares.

Art. 17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la Corte Marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictamen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la Corte Marcial.

Art. 18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de:  
Un secretario, coronel efectivo de ejército.  
Un oficial, teniente coronel idem de idem.  
Dos escribientes, capitanes idem de idem.  
Un portero.  
Dos ordenanzas.

Art. 19. Habrá tres ministros suplentes, que serán también oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

Art. 20. La Corte Marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

Art. 21. Los ministros propietarios y suplentes, el fiscal y demas empleados de la Corte Marcial, disfrutará solamente el sueldo que les corresponda por su empleo en el ejército.

Art. 22. Los ministros de la Corte Marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

Art. 23. Se establece un tribunal superior de justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

Art. 24. El tribunal superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados, que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

Art. 25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

Art. 26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden: 1.<sup>o</sup> á los fiscales, escluyendo al que hu-

biere pedido en el negocio: 2.<sup>o</sup> á los jueces de lo civil, esceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia, y 3.<sup>o</sup> á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este art. establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por mas de quin. ce dias continuos; pero seguirá supliendo los dias precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces, durante su suplencia, continuarán despachando sus demas negocios en las horas que les quedan libres, y los segundos no tendrán entonces mas sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese dia les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare mas de quince dias, disfrutará el sueldo íntegro.

Art. 27. Cada una de las salas del tribunal superior del Distrito tendrá los empleados siguientes:  
Un secretario letrado.  
Un oficial idem.  
Dos escribientes.

El secretario de la sala de duplica lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala, ó por cualquier otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de asco. Habrá dos escribientes para los fiscales.

Art. 28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el tribunal superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nacion en aquella época.

Art. 29. El tribunal superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito conforme á esta ley defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior y lo presentará al gobierno para su aprobacion. Entre tanto observará el de la Suprema Corte de justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

**TRIBUNALES DE CIRCUITO**

**Y JUZGADOS DE DISTRITO**

Art. 30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con las modificaciones que á continuacion se expresan:

20  
nº 27.

*Primera.*—La sala colegiada del tribunal superior del Distrito ejercerá las funciones de tribunal de circuito de México y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala, que sean aplicables conforme á las leyes.

*Segunda.*—El tribunal de circuito de Culiacan conocerá en grado de súplica de los negocios pertenecientes al Territorio de la Baja California.

*Tercera.*—El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Morelia, Querétaro, Guanajuato y Territorio de Sierra-Gorda: se situará en la ciudad de Celaya y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al Territorio espresado.

*Cuarta.*—El tribunal de circuito de Guadalajara comprenderá los Estados de Zacatecas, Jalisco, y el Territorio de Colima, y conocerá, en tercera instancia, de los negocios pertenecientes á dicho Territorio.

*Quinta.*—El tribunal de circuito de Mérida comprenderá los Estados de Chiapas, Tabasco, Yucatan y el Territorio de la Isla del Carmen, y conocerá en tercera instancia de los negocios pertenecientes al último.

*Sexta.*—El juzgado de distrito de Sinaloa conocerá en grado de apelacion de los negocios pertenecientes á la Baja California.

*Septima.*—El juzgado de distrito de Guadalajara, que residirá en Colima, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Colima.

*Octava.*—El juzgado de distrito de México conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Tlaxcala.

*Novena.*—El juzgado de distrito de Querétaro y Guanajuato, que residirá en la capital de este último Estado, conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes al Territorio de Sierra-Gorda.

*Décima.*—El juzgado de distrito de Campeche conocerá en segunda instancia de los negocios pertenecientes á la Isla del Carmen.

*Undécima.*—En los juzgados de distrito de Michoacan, Oajaca, San Luis y Zacatecas, desempeñarán las funciones de promotor fiscal los empleados de hacienda respectivos.

*Duodécima.*—En los lugares donde residiere un juzgado de distrito y el tribunal de circuito, el promotor fiscal de éste lo será tambien del juzgado de distrito.

*Décimatercia.*—En cada uno de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito que conozcan de los negocios civiles y criminales pertenecientes á los Territorios, habrá un escribiente, á mas de los empleados señalados por la ley.

Art. 31. Los tribunales de circuito y juzgados de distrito conocerán de los negocios y en la forma que se determinó por las leyes de su creacion y posteriores relativas hasta 31 de Diciembre de 1852, ejerciendo ademas las atribuciones que se les encomiendan por esta ley.

Art. 32. La responsabilidad de los jueces de los Territorios será de finida por los de distrito á quienes toque revisar sus fallos.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA  
EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS.**

Art. 33. Los juzgados de lo civil y de lo criminal continuarán en

el distrito bajo la forma que hoy tienen, sin mas alteraciones que las que induce esta ley.

Art. 34. Se declara vigente la ley de 17 de Enero de 1853 que creó los jueces menores, en lo que no se oponga á la presente.

Art. 35. En el Territorio de la Baja California habrá un solo juzgado de lo civil y de lo criminal con los empleados que se espresan en la planta que se agrega á esta ley.

Art. 36. El Territorio de Colima seguirá formando un solo partido judicial, en el que habrá dos jueces de lo civil y de lo criminal, que se turnarán por semanas en el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

Art. 37. En el Territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

Art. 38. En el de Sierra-Gorda habrá tambien un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

Art. 39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

Art. 40. La parte del Territorio de Tehuantepec que no se ha agregado al Estado de Oajaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

Art. 41. El partido judicial de Balcan, que se habia segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de ese Estado.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales con escepcion de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer de los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de individuos de su fuero, mientras se espide una ley que arregle este punto. Los tribunales militares cesarán tambien de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mistos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ni modificarlas.

Art. 43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares como lo previene la ley de 30 de Abril de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para este efecto los jueces de primera instancia y el del Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y despues los de lo criminal por el orden de su numeracion. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusion.

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Art. 45. Los jueces del fuero comun conocerán de los negocios de

20  
nº 27.